

tución política fundamental, la opinión pública libre. Tal afirmación conduce a aquella fase en la que dichas libertades ocupan una posición preferente.

— El tercer reflejo de la degradación del honor es una consecuencia lógica de los dos anteriores: la debilitación de la inmunidad del derecho al honor frente a intromisiones provenientes de actividades tanto de particulares como de poderes públicos.

El último capítulo estudia la reacción general de la sociedad ante la defensa que la Jurisprudencia realiza de este derecho. La reacción de los ofendidos en su honra y reputación puede resumirse en la palabra inhibición. La inhibición no se debe tanto a una desconfianza ante el mal funcionamiento del sistema judicial cuanto a que la sociedad española ya no tiene arraigado el valor del honor.

La propuesta realizada por González Pérez en el epílogo va orientada a recuperar el sentido que antaño poseyera este derecho de la personalidad. Este no debe quedar reducido a un valor estrictamente individual, ya que goza de una evidente dimensión social.

El mérito de la presente obra radica en el planteamiento, realmente innovador, mantenido por el autor frente a la mayoría de la doctrina española. Hoy en día tan sólo una minoría de autores defiende a ultranza la tradición española en relación con el honor y la prevalencia de éste sobre otros derechos fundamentales con los que entra en conflicto. Ahora bien, en mi opinión, la radicalidad de su postura conduce a unas conclusiones en cierta medida erróneas, o, al menos, no del todo correctas. Dos son los puntos que podrían ser objeto de revisión:

— Si bien es cierta la afirmación de que en España no existía una ausencia de regulación legal del honor y que en este sentido el art. 18.1 CE no implica una novedad, no cabe la menor duda de que tal precepto constitucional posee unas importantes consecuencias jurídicas que anteriormente no estaban presentes y suponen una innovación: su configuración como derecho subjetivo, posibilidad de protección eficaz a través del recurso de amparo, desarrollo del precepto a través de ley orgánica...

— Tampoco puede sostenerse que la degradación del honor tenga como causa inmediata la aplicación que la Jurisprudencia realiza del ordenamiento jurídico. Primero, es discutible que exista degradación del honor en los términos planteados por el autor. Segundo, la Jurisprudencia mantiene un concepto normativo del honor (en cuanto éste deriva de la dignidad humana) en la mayoría de sus resoluciones, que supone un reforzamiento evidente de este valor y una garantía de su protección.

ALMA M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ GUTIÁN

**LORCA MARTINEZ, José.** «El fraude en la Transmisión de Bienes». Editorial Marcial Pons. Madrid, 1992 (157 páginas).

El propósito de esta recensión es destacar los aspectos de la obra «El fraude en la transmisión de bienes» que tienen relevancia en el ámbito civil. La materia

objeto de estudio de la monografía es el delito de estelionato que, particularmente, está imbricada con el mundo de las obligaciones y contratos ya que el medio comisivo del delito es el «negocio jurídico criminalizado» (p. 10).

España ha sido acusada ante el Parlamento Europeo de ser el país en que proliferan más casos de defraudación inmobiliaria a los extranjeros (Informe McMillan, 1988). Con esta advertencia y comentarios al respecto, el autor nos hace conscientes del grave problema de los engaños inmobiliarios. Con la finalidad de evitarlos y de proteger los bienes jurídicos «patrimonio», «buena fe en la contratación» y «seguridad en el tráfico» (J. Lorca), el Código Penal ha previsto la figura del estelionato, que abarca ciertos tipos delictuales no incluidos en el delito de estafa común. La redacción actual, tras la reforma de 1983, del artículo 531 del Código Penal que define los supuestos de estelionato es la siguiente:

«Incurrirá en las penas señaladas en el artículo 528 quien fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare o gravare. En la misma pena incurrirá el que dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado, y también el que lo enajenare dos o más veces, o lo gravare o arrendare después de haberlo enajenado».

Para el delito de estelionato está prevista, por tanto, la misma pena del delito de estafa (art. 528 C.p.), del que se considera una modalidad especial. Ambos tipos tienen en común el engaño a la otra parte contratante. Sin embargo, a efectos civiles es de mayor relevancia el estelionato, no sólo en cuanto a lo ya dicho al comienzo de estas líneas acerca de los bienes jurídicos protegidos, sino también porque la víctima del delito de estelionato recibe al menos un título en base al cual podrá reclamar cierta protección en el ámbito civil, mientras que en la estafa común el perjudicado queda sin título con que defender su derecho, ya que, en este segundo caso, el bien objeto del negocio carece de existencia real.

Como se concluye de la lectura del precepto legal regulador de este delito, la identificación de los elementos del tipo está cargada de conceptos no específicos de Derecho penal, lo que impone al autor una labor interpretativa y de exégesis. En este sentido, cabe destacar a modo de ejemplo los siguientes términos:

— El concepto de «propiedad», que en el ámbito penal comprende además del dominio, otros derechos reales e incluso —señala el autor— vinculaciones de hecho (pp. 29-30);

— El de «patrimonio», para el que se exponen varias concepciones doctrinales, inclinándose por la desarrollada por el Prof. Bajo, entre otros, y según la cual la «apariencia jurídica» es contenido que lo define. Así, «el patrimonio lo componen todas aquellas posiciones de poder sobre una cosa, valorables económicamente, que revisten una apariencia jurídica» (p. 32);

— O el concepto de «dueño», respecto del cual J. Lorca opta por emplear el concepto civil y, en algún caso, hacer una interpretación más flexible (pp. 51-58);

— O bien el término «inmueble», cuyo contenido a juicio del autor tiene una extensión menor que en el ámbito civil, ya que no abarca más que aquellos bienes que lo son en sentido estricto, excluyendo los derechos reales sobre inmuebles y los bienes que el Código civil considera inmuebles por incorporación o destino (pp. 59-63);

— En cuanto al término «bien», a los efectos del art. 531 del Código penal, se entiende que abarca inmuebles, muebles y derechos gravables (p. 77).

— El mismo problema se presenta con el concepto «enajenar», del que excluye la referencia a actos gratuitos en el primer párrafo del art. 531 C.p. «porque por definición no tienden a provocar un desplazamiento patrimonial en el beneficiario» (p. 63).

— O con los que también en la disciplina civil son conceptos polémicos, como «carga» y «gravar», definiendo el «gravamen» como «toda limitación de cualquier índole que afecta a las facultades dominicales del que dispone y que recae sobre el bien que se negocia» (p. 80);

— Y el concepto de «dolo», para el que Lorca Martínez fija los criterios de distinción entre el ilícito civil (del art. 1269 C.c.) y el «fraude penal» (que a su vez no coincide con el fraude civil, ni en su concepción de fraude a los acreedores, ni en la de fraude de ley), que consiste en el «comportamiento engañoso bastante para producir el error al que alude el art. 528 del Código penal» (p. 66), advirtiéndole que, en caso de duda, deberá estarse a lo dispuesto por el Código civil.

Siguiendo el orden de supuestos del artículo 531 del Código penal, en la monografía se analizan los distintos casos de estelionato. Se trata en todos ellos de un delito de resultado, apreciable sólo cuando se produzca un perjuicio económico a la víctima.

Así, en el primero de los supuestos (art. 531.I C.p.), será sujeto activo del delito «quien se atribuya el dominio de una cosa inmueble y realice sobre ella un negocio jurídico consistente en enajenarla, gravarla» (p. 43) o arrendarla. Es presupuesto para la aplicación de este primer párrafo que el autor actúe en concepto de dueño. El autor de la obra ha destacado las dificultades que presentan, a los efectos de su calificación como realizados en concepto de dueño (y por tanto de su inclusión en este primer párrafo) actos de disposición tales como: a) los del copropietario; b) los del multipropietario; c) los del que simula la apoderamiento del verdadero dueño del inmueble; d) en supuestos de fiducia, tanto los del fiduciario como los del del fiduciante; e) las ventas de objetos litigiosos; entre otros. La cuestión de la condición de dueño del que enajena pertenece al ámbito civil.

El Capítulo IV se dedica al estudio del segundo párrafo del artículo 531, desglosándose en tres apartados correspondientes al trío de modalidades típicas reunidas en dicho precepto. Tienen en común todas ellas, a diferencia del supuesto anterior, que el sujeto activo es el propietario del bien objeto del negocio. Lorca Martínez lo matiza subrayando que, no obstante, lo determinante es que el sujeto activo tenga la facultad de disponer sobre el bien (p. 72).

El tipo del injusto consistente en disponer de un bien como libre sabiendo que estaba gravado, abarca tanto la conducta del que enajena, como la del que grava y la del que arrienda. El autor señala que esta última, arrendar, puede cuestionarse puesto que es un acto de administración, pese a lo cual opta por su relevancia a los efectos del tipo (p. 75).

Reviste un interés especial la referencia al delito previsto en artículo 12 de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos, cuyo tenor literal castiga al «compra-

dor que dolosamente, en perjuicio del vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañare, (...)». En consonancia con las opiniones de autores como Baldo y Bercovitz, Lorca Martínez defiende que, en este caso, comete delito de estelionato «el comprador con prohibición de disponer inscrita que enajena el bien mueble» (pp. 97-98).

También es interesante la referencia al embargo judicial. Entiende el autor que incurre en estelionato quien enajena el bien embargado (antes de su venta y adjudicación judicial) e inscribe en el Registro de la Propiedad, cuando la anotación preventiva del embargo no pudo realizarse antes (pp. 99-101).

La modalidad de estelionato consistente en enajenar dos o más veces el mismo bien probablemente sea la más controvertida. Advierte el autor que el Código penal no la contempló hasta la reforma de 1983, lo que no impedía su reconducción al párrafo primero del artículo 531. No obstante, esto hacía exigible que el enajenante se hubiera fingido dueño y consecuentemente dejaba desprotegidos en el ámbito penal los supuestos de enajenación sin entrega y posterior venta a distinto comprador (pese a ello, se hacían con frecuencia interpretaciones amplias del precepto, al margen de las consideraciones civiles, obviando el problema de si el transmitente había perdido o no la propiedad). El problema no se resuelve del todo con la redacción actual, ya que el dolo causal (engaño-perjuicio) que requiere el delito no está necesariamente presente en la primera enajenación ni en la segunda cuando el enajenante no ha perdido la propiedad de la cosa. Por esta razón, Lorca Martínez afirma que sólo se sanciona la doble enajenación cuando se haya actuado con engaño (ocultándose la intención de incumplir) o fingiéndose dueño (en este caso se aplica el párrafo primero si se trata de inmuebles) en el momento de la celebración del contrato y se haya causado con ello un perjuicio al adquirente defraudado (pp. 112-119). Más novedad ha supuesto la reforma en lo referente a las ventas múltiples de bienes muebles, incluidos ahora entre los supuestos de estelionato.

Por último se contempla —ya de modo más sintético— la modalidad consistente en gravar o arrendar un bien después de haberlo enajenado, concluyendo así el estudio del precepto. Resulta interesante la lectura del apartado final de este capítulo: «Algunos de los fraudes inmobiliarios no incluibles en el artículo 531 del Código penal» (pp. 128-131).

*El capítulo que cierra la monografía está dedicado a las modalidades agravadas, de un lado, y a cuestiones concursales, de otro. En él se contempla el concurso de leyes con la apropiación indebida; con la malversación; con el contrato simulado; y con el alzamiento de bienes.*

Esta obra de José Lorca Martínez combina las ventajas de rigor científico, amenidad y temática de interés actual. Su lectura nos brinda la posibilidad de un acercamiento al delito del estelionato y su problemática. Delito éste de naturaleza imprecisa y fluctuante que, como es sabido, mereció que los romanos le dieran el nombre de «stellionatus», proveniente del dado a cierto reptil cuya piel engañosa cambia de color según reciba la luz del sol.